

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

Rafael Martínez Moreno

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Alejandro Torres Gutiérrez

Pamplona / Iruñea

4 de junio de 2014

RESUMEN

La cooperación del Estado con las confesiones religiosas y, principalmente con la Iglesia Católica, es un tema que actualmente está levantando mucho estupor a nivel económico. En España las Confesiones religiosas son financiadas por dos vías: La financiación directa y la financiación indirecta.

La Iglesia Católica en el año 2012 recibió voluntariamente de los ciudadanos católicos 249.100.000 millones de euros, pero con cargo a la minoración de los ingresos públicos del Estado. Esto quiere decir que este modo de contribuir, contrario al artículo 16.3 CE, no supone ni un euro más del bolsillo de las personas que asignan el 0,7% a favor de la Iglesia Católica. Igualmente las confesiones minoritarias (evangélicos, musulmanes, judíos y mormones) serán dotadas con 1.165.000 euros.

PALABRAS CLAVE: Financiación, confesiones religiosas, cooperación, autofinanciación, libertad religiosa.

ÍNDICE

I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
II. INTRODUCCIÓN.....	8
III. LOS ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	9
IV. UN VISTAZO AL DERECHO COMPARADO	11
1. Modelos de separación imperfecta	11
1.1. <i>Modelo alemán</i>	11
1.2. <i>Modelo Italiano</i>	12
2. Modelos que tienden a la separación perfecta.	13
2.1. <i>Modelo francés</i>	13
2.2. <i>Modelo estadounidense</i>	14
V. LA FINANCIACION DIRECTA A LA IGLESIA CATÓLICA TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978	15
1. Planteamiento de la financiación	15
2. El artículo 16 de la Constitución Española	17
3. Acuerdos del estado español con la santa sede de 1979.	19
3.1 <i>Los sistemas derivados del Acuerdo de asuntos económicos.</i>	19
3.1.1. Dotación presupuestaria (1979 – 1988).....	20
3.1.2. Sistema mixto: Falsa asignación tributaria (1988- 2006).....	20
3.1.3. Situación actual: Asignación tributaria exclusivamente (1-1-2007 hasta hoy).....	24
3.2 <i>Autofinanciación: ¿Es posible?</i>	26
4. Las confesiones religiosas minoritarias	28
5. La secularización de la sociedad española	30
VI. ASPECTOS DE LA FINANCIACION INDIRECTA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	32
1. El problema del IVA	32
2. El IBI sobre los ministros de cultos católicos, evangélicos y musulmanes. .	33
VII. CONSIDERACIONES FINALES	36
VIII. BIBLIOGRAFIA.	40
XIX. JURISPRUDENCIA	42
X. ANEXOS	43

I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAE	Acuerdo de Asuntos Económicos
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CIE	Comisión Islámica de España
CIS	Centro de Investigación Sociológico
FCI	Federación de Comunidades Israelitas
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LO	Ley Orgánica
OM	Orden Ministerial
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PSN	Partido Socialista de Navarra
PSOE	Partido Socialista de Obreros Españoles
PPN	Partido Popular de Navarra
RGDCDEE	Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado
UPN	Unión del Pueblo Navarro

II. INTRODUCCIÓN

España fue durante muchos años un Estado aconfesional católico, en el los órganos de la estructura oficial de la Iglesia gozaban por ley de protección económica, la cual no poseían las demás confesiones religiosas. Fue la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 la que produjo la extensión del régimen jurídico que poseía a las demás confesiones religiosas.

La aprobación de la Constitución Española de 1978 cambió el panorama legislativo de nuestro Estado. España ya no tenía una religión oficial y se convertía en un Estado, que no profesaba con ninguna religión. Es el artículo 16 de la CE el que regula las relaciones con las confesiones religiosas, bajo el concepto de cooperación, el cual da a lugar a diversas interpretaciones como luego apuntaremos. Sin embargo, la firma del Acuerdo de Asuntos Económicos en 1979 entre la Iglesia Católica y el Estado Español y el esquivo político de los gobernantes asentarán un sostenimiento económico a favor de la Iglesia Católica hasta nuestros días.

Pues bien, dicha cooperación con las confesiones religiosas se ha realizado de forma directa e indirecta. La directa, consiste básicamente en entregar unas cantidades monetarias a las confesiones religiosas en virtud de una partida presupuestaria que como tendremos oportunidad de observar y la indirecta, se configura como un sistema de privilegios fiscales a las entidades eclesiásticas.

En este estudio nos vamos a centrar mayormente en el de asignación tributaria que es el sistema de cooperación directa seguido por la legislación española cuyo instrumento es el acuerdo antes citado.

El objeto de este estudio trata de detenerse en el modo de financiación actual con las confesiones religiosas, las cuales deben tener como objetivo lograr, por sí mismas, los recursos convenientes para atender sus necesidades siendo la cima su autofinanciación. Lo contrario, o sea, su financiamiento por parte del Estado quebranta a todas luces el principio de laicidad y el principio de separación Iglesia-Estado.

III. LOS ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

A principios del Siglo XIX, la deuda pública Española era de 3.150 millones de reales, y pasó en 1827 a 19.000¹. La relación entre Iglesia y Estado comienza a resquebrajarse ya que aquel contemplaba que la aportación fiscal de la Iglesia era insuficiente para satisfacer sus intereses. Como solución a la situación financiera existente, la fuerza política de la época procede a la abolición de los diezmos² y a la desamortización³ de los bienes eclesiásticos. Se pretendía la mejora de la condición de la clase trabajadora y una eficiente explotación de tierra y un justo reparto de sus provechos, primando al rentista sobre el explotador directo.

Dichas medidas, lejos de solucionar el problema presupuestario que suponía el descontrol de las arcas públicas, coadyuvaron al agravamiento de éstos, y fundamentalmente al sostenimiento del culto y clero fue más costoso produciendo un gran agujero en las arcas públicas. La Constitución de 1845 consagra el compromiso abstracto de dotación de culto y clero, consumiendo 159.000.000 reales de una cantidad total presupuestada de 1.184.377.173.3 reales, casi el 13,5 % de los gastos del Estado⁴. Las partidas presupuestarias referidas a las leyes posteriores mantienen cantidades similares a lo largo del siglo XIX.

Es necesario destacar, la Constitución de 1869⁵, en la cual además reafirmarse el sostenimiento del culto y clero, se extendía una declaración de libertad religiosa. Sin embargo, las confesiones minoritarias⁶ no gozarían de los mismos beneficios fiscales que la Iglesia Católica.

Durante el reinado de Amadeo I, algunos políticos intentaron reducir el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas. Así, el Real Decreto de Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas de 2 de octubre de 1871 expresaba que la enseñanza laica y la beneficencia pública se cubrían con fondos civiles, no siendo entonces servicios

¹ PITA PIZARRO, P. *Examen económico, histórico-crítico de la Hacienda y Deuda del Estado, proyecto de su reforma general y la del Banco, equilibrando las rentas y los gastos, restableciendo el crédito y fomentando la prosperidad nacional*, Madrid, 1840. págs. 84-96.

² TORRES GUTIÉRREZ, A. *Iglesia y fisco en la historia de España*, Servicio de publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 2000, págs. 407 y ss.

³ *Ibidem* págs. 420 y ss.

⁴ Para una completa información consúltese la Ley de 23 de mayo de 1845 que regula el Presupuesto de los Gastos e Ingresos.

⁵ Encontramos posiciones contrarias a la dotación de culto y clero, como las de Fernando Garrido, Federico Rubio, Montero Ríos, Pi Margall y García Ruiz.

⁶ Judíos, musulmanes y protestantes sujetos al régimen común.

públicos, y en la desproporción existente entre el Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas y el total de los gastos públicos: 7,5 de cada 100 pesetas presupuestadas se destinaban a tal fin. El artífice de dicha obra⁷, Eugenio Montero Ríos, aducía un recorte del Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas en casi una cuarta parte.

Seguidamente, el Proyecto de Constitución Federal de la I República en 1873 preveía la separación entre Iglesia y Estado y la prohibición a la Nación (Estado federal, Estados regionales y Municipios) subvencionar directa e indirectamente ningún culto. Este texto innovador en cuanto a que iba más lejos que cualquier otro anterior, no triunfaría.

Con Alfonso XII, se restaura la monarquía y con ella la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica intentando apoyarse en dicha institución para asentar el gobierno.

Tras más de medio siglo de asentamiento del donativo⁸, se proclama la II República. Este modelo de gobierno representaba la voluntad política y popular de poner fin al atraso social, político y económico. La Constitución de 1931, pone de manifiesto la supresión de la colaboración económica directa del Estado con la Iglesia. Concretamente, en su artículo 3, declara que “El Estado no tiene religión oficial” y en el artículo 26 dispone: “una Ley especial regulará hasta la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero”. No obstante, estas disposiciones constitucionales no llegarán a brotar como consecuencia de la Ley de Haberes Pasivos del Clero de 6 de abril de 1934⁹ ya que reconocía a los individuos del clero que estuvieran en posesión legal del cargo el 11 de diciembre de 1931 el derecho a percibir desde el 1 de enero de 1934, una renta cuya cuantía suponía los 2/3 del sueldo anual que les estaba asignado en los Presupuestos de 1931.

Finalizada la guerra civil, por Ley de 9 de noviembre de 1939, se reestablece el presupuesto del culto y clero. Además, con la firma del Concordato de 1953, la Iglesia pasa a gozar de un amplio régimen de beneficios fiscales en todas sus acciones hacendísticas susceptibles de gravamen, salvo en materia de actividades económicas con ánimo de lucro, realizadas por la Iglesia Católica.

⁷ Colección Legislativa de España. Segundo Semestre de 1871. Tomo CVII. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1871. págs 686 y ss.

⁸ Con Alfonso VII se restaura el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

⁹ Véase *Gaceta de Madrid de 10 de abril de 1934. Boletín Jurídico – Administrativo. Anuario de legislación y Jurisprudencia. “Marcelino Martínez Alcubilla”. Apéndice de 1934.* Madrid, 1934, págs. 257 y 258.

La promulgación de la Constitución de 1978 llevara consigo corrientes de pensamiento tendentes a un cambio en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Sin embargo, veremos más adelante, que en la *práctica*¹⁰ las relaciones entre ambas instituciones no han tenido apenas variación.

IV. UN VISTAZO AL DERECHO COMPARADO

1. Modelos de separación imperfecta

1.1. Modelo alemán

El artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, reconoce a las confesiones religiosas de carácter público el derecho a percibir impuestos de sus miembros. Esta mediación del Estado Alemán ha hecho que se hable de un régimen de coordinación o cooperación¹¹.

El impuesto religioso, o Kirchensteuer, compone un recargo individual en los impuestos estatales sobre la renta y los rendimientos de trabajo personal. Dicho impuesto abarca entre el 8 y el 10% de la cuota tributaria empleándose las listas del erario civil. En virtud del derecho a dejar una confesión religiosa, todo ciudadano que lo desee se puede desvincularse de aquella. La consecuencia de esa declaración de salida es la pérdida del derecho a recibir asistencia espiritual de la confesión religiosa a la que pertenencia hasta ese momento. De tal manera, que las personas que no cooperen en la financiación de su confesión religiosa no reciben sus acciones espirituales.

Cada uno de los *länder* se encarga normalmente de la recaudación y son ellos quienes tras una reducción de los gastos de recaudación (oscilantes entre el 2 y el 5%) entregan a las confesiones religiosas la cantidad resultante. Todos los *länder* han regulado el cese de la obligación de satisfacer el impuesto¹². La relación de pertenencia a una confesión religiosa, es un vínculo entre los ciudadanos y la respectiva confesión religiosa, por lo que el Estado al no intervenir, no tiene cometido alguno en dicha relación jurídica.

¹⁰ Se quiere expresar que pese a la creación de un nuevo modelo de estado, éste sigue *sustentando* a la Iglesia Católica con diferentes mecanismos, pero inconstitucionales, que hace casi dos siglos.

¹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la Libertad de conciencia. (I). Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997.

¹² Los menores de edad que hayan cumplido los 14 años, pueden darse de baja, sin necesidad del consentimiento paterno.

Respecto al régimen fiscal aplicable a las personas físicas, cabe apuntar que dicho impuesto es deducible hasta un 5% del volumen de ingresos, en el impuesto sobre la renta y rendimiento del trabajo personal.

En cuanto a las transmisiones de bienes a título gratuito cabe apuntar que se declaran exentas a las Confesiones Religiosas de derecho público¹³. Por otra parte, la adquisiciones de inmuebles a título oneroso realizada por una Corporación de Derecho Público se declara exenta cuando el inmueble que se transmite supone una transferencia de servicios públicos o una modificación de los límites de las corporaciones.

En lo concerniente al I.V.A., se declaran exentas las retribuciones por actos eclesiales, colectas, donativos, cesiones de personal, aportaciones para la organización de actos clericales miembros de las comunidades religiosas, para fines de interés general¹⁴.

Por último, señalar que las asociaciones benéficas integradas o no en una Confesión Religiosa, y las Corporaciones de Derecho Público, disfrutan de una exención en el pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.2. *Modelo Italiano*

La firma de los Acuerdos de villa Madama, el 15 noviembre de 1984 ofrece un camino viable hacia la autonomía financiera de la iglesia. Aquellas confesiones que han suscrito el citado acuerdo con el Estado gozan de la deducibilidad de las donaciones a ellas satisfechas y de la cuota tributaria del 0,8%. Los destinatarios de ese porcentaje pueden ser:

- El Estado Italiano, para la lucha contra el hambre, desgracias naturales, socorro a refugiados o conservación de bienes culturales.
- La iglesia Católica.
- Las confesiones Religiosas con acuerdo estatal (la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, La Unión Budista Italiana, la Unión hindú italiana, Iglesia Valdense, Unión Cristiana Adventista del séptimo día, la Iglesia Apostólica de Italia y la Santa Arquidiócesis Ortodoxa de Italia y Exarcado del Sur de Europa).

¹³ Véase art.13.1.16.a) de la ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

¹⁴ Para más información se puede consultar la STC de 14 de octubre de 1965.

Cuando las declaraciones no designan el destino de la cuota tributaria, las cantidades se distribuye entre los distintos destinatarios en proporción a las expresadas por el resto de contribuyentes, salvo en el caso de la Iglesia Apostólica de Italia¹⁵. No entran dentro del sistema de asignación tributaria la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Cabe apuntar que las confesiones que participan en la asignación tributaria deben rendir cuentas del destino de las cantidades recibidas.

En lo que respecta al tratamiento fiscal en las transmisiones a título gratuito de las Confesiones religiosas con acuerdo, gozaran de exención en el Impuesto sobre Sociedades y Donaciones¹⁶. En lo que atañe a la tributación de las transmisiones a título oneroso, cabe reseñar que los inmuebles adscritos al culto no gozan de exención alguna. Aquellos están sujetos al impuesto de registro por evidenciarse una manifestación de capacidad contributiva¹⁷.

2. Modelos que tienden a la separación perfecta.

2.1. Modelo francés

La Constitución Francesa de 1958, define al Estado como una República, indivisible, laica, democrática y social. El artículo 2.1 de la Ley de 9 de diciembre de 1905 es inequívoco: El Estado no reconoce, ni paga ni subvenciona ningún culto.

La Republica no comulga con ningún grupo religioso, resaltando así su carácter neutral, el cual muestra su separación limpia y sin infecciones de cualquier creencia o corriente filosófica, garantizando la igualdad en la libertad y en el ejercicio de la libertad de la conciencia de los ciudadanos.

El Estado únicamente coopera con las confesiones religiosas en una vertiente indirecta. De un lado, se ofrece una deducibilidad del 50% de las donaciones realizadas a las Confesiones Religiosas por las personas físicas y jurídicas en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Sociedades, respectivamente y, de otro lado, existen algunas exenciones referentes al I.V.A.

¹⁵ www.olir.it/intesa/documenti/.

¹⁶ Véase art. 7 de la Ley nº 121 de 25 de marzo de 1985.

¹⁷ Diferencia sustancial respecto al ordenamiento jurídico español.

2.2. *Modelo estadounidense*

El modelo norteamericano está sustentado en dos grandes cláusulas: *la establishment clause*, que prohíbe la promulgación de normas jurídicas que vinculen al Estado con alguna creencia o corriente religiosa¹⁸, y *la free exercise clause*, que reserva el derecho de los ciudadanos norteamericanos a elegir cualquier creencia religiosa y participar en rituales religiosos.

Al igual que sucede en la República Francesa, aquí sólo se da un mecanismo de “cooperación” en la financiación de las asociaciones religiosas, que es la deducibilidad de las donaciones realizadas por las personas físicas. El motor de este sistema de financiación es el generoso régimen de beneficios fiscales a las donaciones¹⁹. De este modo se invita al individuo a llevar a cabo donaciones y se logra una mentalización de éste sobre la sustentación de su respectiva confesión religiosa y una autosuficiencia financiera de ésta respecto al Estado.

Siendo este modelo el último en comentar, resulta necesario destacar que a nuestro juicio tanto el modelo alemán, italiano o español, como luego veremos a éste tercero, con mayor detenimiento, están “atrasados” respecto a sus textos legales y al sentido común de la sociedad de cada uno de esos Estados.

Apuntar que el modelo francés y el Estadounidense se sirven de la mentalización de los individuos que siguen a sus confesiones religiosas a través de un régimen favorable de beneficios fiscales a las donaciones para la consecución de su separación total con sus Estados. ¿Es posible un cambio de mentalización de los fieles? ¿El estado debe cooperar en esa toma de conciencia de autofinanciación de los religiosos? ¿A dónde quiero llegar? España, por su tradición histórica y por conveniencias políticas-religiosas en la toma de gobierno, posee un camino aciago y lleno de escollos que debe superar para obedecer la norma suprema.

¹⁸ Sentencia del TS donde fue enunciando: *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971)

¹⁹ TORRES GUTIÉRREZ, A. *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001, págs. 78 y ss.

V. LA FINANCIACION DIRECTA A LA IGLESIA CATÓLICA TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978

1. Planteamiento de la financiación

En sus orígenes la cooperación estatal no surgió por iniciativa de las confesiones, sino claramente a consecuencia de la instauración de la declaración en la carta Magna de que ninguna iglesia tendrá carácter estatal estableciéndose así una desvinculación de las confesiones con el Estado. Éste coopero al separarse de ellas porque las consideraba de los ciudadanos y, a la vez, por la necesidad de proveer recursos necesarios para su sostenimiento, al menos, nada más quebrar la confesionalidad del estado.

Actualmente, la situación ha *cogido otro color*. Es decir, el Estado sustentándose en el principio de laicidad y en el de igualdad entre los ciudadanos en una sociedad plural en materia religiosa, pretende limitar cada vez más su colaboración económica a las confesiones.

No cabe otro momento para preguntarse si el estado está obligado a cooperar económicamente con las confesiones o, en cambio, debe desentenderse.

La Constitución de 1978 es aconfesional. Así pues, se podría interpretar que el Estado ni puede valorar positivamente a la religión (sino sólo a la libertad religiosa), ni cooperar con las confesiones en el campo económico. La neutralidad del Estado español, no impide la cooperación, al contrario la prevé: en su artículo 16.3 se declara que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones”. Bien es cierto que en ningún momento se hace una referencia expresa a una cooperación económica, pero tampoco lo prohíbe. Conviene traer a la discusión el artículo 7.2. de la LOLR que sostiene que “ en los acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.

Los títulos que justifican esta colaboración del estado han sido objeto de tratamiento por la doctrina:

- La realización de actividades de carácter social o público²⁰ como por ejemplo atención a marginados, centros de rehabilitación de drogadictos, centros de la tercera edad, etc. En la línea de María Blanco creemos más adecuado calificar la actividad de social y no de pública²¹.

El compromiso del artículo 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Las confesiones religiosas como realizadoras de actividades de promoción efectiva del derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos es racional que puedan ser subvencionados por el Estado²².

- La condición de derecho de libertad, de la que disfruta la libertad religiosa, no es obstáculo, por sí solo, para la cooperación del Estado en su desarrollo. Así la cooperación del estado no solo debe es posible, sino que es justa, tanto en cuanto el Estado ayude económicamente a otros fenómenos y actividades culturales o asistenciales²³ que no sean estrictamente estatales y al desarrollo de los derechos humanos, cuyo titular es la persona humana.
- El desempeño de actividades propias de entidades religiosas. Si la norma suprema *cuida*²⁴ el interés religioso de los ciudadanos es lógico pensar que aquella debe de instrumentar los cauces jurídicos, sociales y apropiados para su ejercicio como derecho fundamental que es.

²⁰ Un determinado bien tiene dicho carácter cuando reúne dos requisitos: 1.º) cuando se da la posibilidad de prestación conjunta a una pluralidad o grupo de ciudadanos, 2.º) cuando los efectos positivos del bien o servicio no se agotan en la persona que lo recibe, sino que por el contrario trascienden a otros ciudadanos distintos que no han sido destinatarios inmediatos del servicio, repartiendo el bienestar general. BLANCO, M. “La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo y jurisprudencial”, en DE LA HERA, A. E IRASTOZA, D. (Dir.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia/Dirección de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002, pág. 16.

²¹ Opinamos que lo público suele estar ligado al estado o, en todo caso a la oficialidad que caracteriza a un Estado.

²² BLANCO, M. “La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo y jurisprudencial”, en DE LA HERA, A. E IRASTOZA, D. (Dir.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia/Dirección de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002, págs.17 y 18.

²³ Refiriéndonos a la libertad de prensa, la libertad sindical, la libertad de crear partidos políticos. ROCA, MARÍA J. “La financiación de la Iglesia católica en España”, en BERTOLINO, R. Y COMBALÍA, Z. (Dir.), *Sistemas de financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección Ibexa nº 3, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994, págs. 29 y ss.

²⁴ Se hace referencia a que en su artículo 16.3 dispone que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Roca sostiene que se protege jurídicamente la libertad religiosa porque no solo se valora positivamente la libertad en sí misma como derecho fundamental sino además se aprecia de modo positivo el objeto jurídico sobre el que recae, el fenómeno religioso. ¿Por qué es positivamente valorado el hecho religioso?

Las confesiones religiosas se proyectan en la sociedad con actividades propiamente sociales, en concurrencia o suplencia con los poderes públicos (fomento de la cultura, de enseñanza, del patrimonio artístico nacional, de la atención a los marginados, etc.), o con actividades propiamente eclesiales (culto, formación religiosa, educación cultural, etc.), pero que tienen también una traducción cultural y de fomento de la paz y convivencia social.

Parece deducirse, haciendo por supuesto una interpretación extensiva del artículo 16 de la Constitución, que la aportación de medios económicos es coherente con la libertad religiosa, siempre y cuando se salvaguarden indiscutiblemente, la igualdad y la laicidad²⁵.

No finalizar sin destacar la realidad sociológica del estado Español, manifestándose, con la referencia exclusiva a la Iglesia Católica en el artículo 16.3 de la norma suprema y en la Ley de Libertad Religiosa de 1980 al exigir el “notorio arraigo²⁶” de las otras confesiones.

2. El artículo 16 de la Constitución Española

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, es obligado un proceso de reestructuración del sistema fiscal vigente en España, con la finalidad de acomodarlo a las exigencias del nuevo modelo de Estado, el estado de bienestar²⁷.

Fruto de esta remodelación estatal, surge el artículo 16, el cual es objeto de diversas interpretaciones.

En el primer apartado²⁸ de dicho precepto, se plasma la libertad de *todos* los ciudadanos, a comulgar con cualquier ideología o religión, con la excepción de la no

²⁵ BLANCO, M. “La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo y jurisprudencial”, en DE LA HERA, A. E IRASTOZA, D. (Dir.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia/Dirección de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002, pág. 19.

²⁶ Léase artículo 7 y 8 de Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁷ TORRES GUTIÉRREZ, A. *La financiación de las confesiones religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001, pág. 93.

alteración del poder público. La libertad religiosa al ser un derecho fundamental no puede ser entendida como una libertad frente al Estado, sino en el Estado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que no es un derecho de prestación, sino un derecho de libertad.

Siota Álvarez clarifica esta cuestión sosteniéndose en que no se trata de un servicio público (prestación) porque la sede propia del servicio público en la Constitución está recogida en los artículos regulados de la vida económica y no en los relativos a derechos fundamentales, como es el caso de la libertad religiosa²⁹.

El apartado 2º del artículo 9³⁰ de la Constitución obliga al legislador a remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad religiosa como derecho fundamental que es.

Es oportuno hacer mención del artículo 14³¹ de la constitución mediante el cual se reconoce la igualdad a todos los españoles y, no sólo a algunos como podía suceder en tiempos pasados.

Pero es una realidad que existen Confesiones religiosas que tiene suscrito acuerdo y otras que no; o que unas están inscritas y otras no. ¿Esta pluralidad de regímenes jurídicos lesiona el principio de igualdad?

Coincidimos con Souto Paz en que al tratarse de una libertad pública sólo tiene las limitaciones derivadas del orden público o de los demás derechos fundamentales, no siendo necesario un sistema de acuerdos. Del tercer y último apartado³² del artículo 16 de la Constitución, se desprende el principio de laicidad, el cual impide al Estado

²⁸ “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

²⁹ SIOTA ÁLVAREZ, M. “Las confesiones religiosas: ¿un servicio público?”, en ROCA, MARÍA J., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección Ibrex n° 3, Fundación Alfredo Brañas - Santiago de Compostela, 1994, pág.155.

³⁰ “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

³¹ “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

³² “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”

adoptar actitudes tendentes al potenciamiento de los valores religiosos conllevando una valoración positiva de lo religioso en sí, esto es, a la cooperación del estado con ésta³³.

3. Acuerdos del estado español con la santa sede de 1979³⁴.

En el año 1973, la Conferencia Episcopal Española reconoció que debía ser revisado el Concordato de 1953³⁵. Se alegan razones como el cambio en sus relaciones con la comunidad política, el desarrollo económico y la aparición de nuevas formas de paralelismo ideológico y político. El modo de revisión que se llevó a cabo fue la elaboración de acuerdos parciales (1976 – 1979³⁶)

La naturaleza jurídica de estos acuerdos es de tratado internacional tal y como se desprende del artículo 94, c) de la Constitución. La sentencia del tribunal Constitucional núm. 66/1982, de 12 de noviembre, tiene reconocido que el acuerdo del estado español con la santa sede sobre Asuntos Jurídicos tiene rango de Tratado internacional (FJ 4) al igual que afirma las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1980 y se diciembre de 1981 en relación al convenio del estado español con la santa Sede de 5 de abril de 1962.

No cabe olvidarse de que en nuestro derecho, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formaran parte del ordenamiento interno del Estado.

Al igual que la constitución, estos acuerdos fueron fruto de un consenso complicado bastante bien conseguido, a pesar de sus *deficiencias técnicas y algunas ambigüedades*.

3.1 *Los sistemas derivados del Acuerdo de asuntos económicos.*

La financiación directa, ésta es, la constituida por aportaciones económicas renovadas periódicamente y por subvenciones, en el caso de la Iglesia Católica se encuentra, básica aunque no exclusivamente, contenida en el Acuerdo sobre Asuntos

³³ SOUTO PAZ, J. A. “Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali” en *Il Diritto Ecclesiastico*. (II). 1993 pag.538.

³⁴ Redacción completa puede verse en www.vatican.va/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html

³⁵ MARTIN MARTÍNEZ, I. ”La iglesia y la comunidad política” en *La iglesia y la comunidad política. Documentos colectivos de los obispos de todo el mundo 1965.1975*, núm. 50-51, 1975, págs. 26 y 27.

³⁶ MARTÍNEZ BLANCO, A. *Las fuentes del derecho eclesiástico español, Derecho Eclesiástico del Estado*, Fuenlabrada, 1993, pág.51.

Económicos. Este Acuerdo, que tiene naturaleza jurídica de tratado internacional, establece un sistema estructurado en tres fases.

3.1.1. Dotación presupuestaria (1979 – 1988).

La primera fase ³⁷ está constituida por un sistema de dotación consignada en los Presupuestos Generales del Estado, que se entregaba a la Conferencia Episcopal con carácter global y único y que debía ser actualizada anualmente. Para llevar a cabo esta actualización, la Conferencia Episcopal debía presentar cada año una Memoria en la que se consignaba la aplicación de los recursos recibidos el año anterior..

Este sistema de dotación presupuestaria debía tener una dotación mínima de tres años desde la firma del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, pudiendo el Estado a partir de esta fecha sustituirlo por la siguiente fase. Sin embargo, la puesta en marcha de la segunda fase no se realizó hasta el año 1988, cuando de forma discrecional el Estado promulga la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de PGE para el citado año.

3.1.2. Sistema mixto: Falsa asignación tributaria (1988- 2006)

Se pone de manifiesto en el artículo II.2 de AAE, que transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el estado podía asignar a la Iglesia Católica, un tipo porcentual de uno de los impuestos de carácter personal por el procedimiento técnico más adecuado para lo que será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente su voluntad acerca del destino de la parte afectada, añadiendo que , en ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinara a otros fines. Sin embargo, la cantidad recibida mediante la aplicación de este porcentaje coexistiría con una dotación presupuestaria, que debía minorarse en la cuantía de lo percibido a través de la asignación tributaria. Este sistema se prolongaría durante mucho tiempo (*de facto* hasta 1-1- 2007)

La Disposición adicional quinta de la Ley 33/1987³⁸, de 23 de diciembre, de PGE, dispuso que a partir de 1988 se destinase el 0'5239 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al sostenimiento de la Iglesia Católica o a otros fines de

³⁷ Comienza en 1980, entregándose a la Iglesia Católica 7.589.555.000 millones de pesetas. Esta cifra está tomada de GONZÁLEZ ARMENDÍA, J. R. *Sistemas históricos de dotación del estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1990, p. 208.

³⁸ BOE de 24 de diciembre de 1987.

interés social. Para ello, cada contribuyente debía manifestar expresamente, en su declaración de la renta, su voluntad en un sentido o en otro. En el caso de inexistencia de esta manifestación, se entendería que el contribuyente optaba por los fines de interés social..

Por otra parte, la mencionada Disposición adicional establecía que los recursos económicos percibidos por la Iglesia Católica durante los años 1988, 1989 y 1990 no podrían ser inferiores a la dotación presupuestaria recibida en 1987, actualizada anualmente.

De la Disposición adicional tercera³⁹ de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de PGE para 1991, se establecía un sistema de entregas a cuentas, fraccionado en doce mensualidades, para solucionar los posibles problemas de liquidez que la Iglesia podría tener si recibiera la cantidad recaudada a fin de año.

La Iglesia Católica debería percibir a partir de 1991 exclusivamente el dinero recaudado a través de la asignación tributaria. Sin embargo, ni al final de este año ni durante los dos años siguientes, el Estado exigió a la Iglesia la diferencia de lo entregado a cuenta que siempre fue superior a lo recibido por ésta mediante la asignación tributaria.

Las sucesivas leyes de PGE incluían una cláusula que elevaba a definitivas las cantidades entregadas a cuenta, por encima de las efectivamente recaudadas.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de PGE, para el año 2000⁴⁰, produjo varias modificaciones respecto al modelo hasta entonces seguido, que se aplicarían los años 2000, 2001 y 2002:

- Destinar el 0,5239 % de la cuota del IRPF bien a favor de la Iglesia Católica, bien a otros fines de interés sociales, a ambas opciones o a ninguna de ellas. En este último caso, dicho porcentaje se dirigirá a fines generales.

³⁹ “La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1991, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una dozava parte de la dotación presupuestaria de 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 1990, se procederá a la regulación definitiva abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores.”

⁴⁰ BOE de 30 de diciembre de 1999.

- Se fijan unos ingresos máximos de 24.000 millones de pesetas y mínimos de 21.319.608.000 pesetas en las disposiciones adicionales vigésima y vigésima primera respectivamente. De esta forma, se garantiza a la Iglesia Católica unos ingresos mínimos aunque la cantidad obtenida por la asignación tributaria fuese menor. Asimismo, esta Ley establecía también unos ingresos máximos y mínimos para atender a la opción de “otros fines de interés social”

Igualmente, la Ley 52/2002⁴¹, de 30 de diciembre, de PGE, prorrogó asimismo este sistema para los años 2003, 2004 y 2005. Y, de igual modo se previó en la Ley 30/2005⁴², de 29 de diciembre, de PGE para el año 2006. Sin embargo, ésta última, dispone que esta prórroga “tendrá vigencia durante el año 2006, debiendo revisarse el sistema durante este año o acordarse una nueva prórroga”.

En resumen, podemos observar:

- Que desde que se fijó el porcentaje (0,5239) para el ejercicio 1988, la Iglesia Católica ha sido financiada por medio de un modelo dual⁴³ de dotación presupuestaria y asignación tributaria que, con diversas modificaciones, se ha venido prorrogando hasta el 2005. La única diferencia de relieve en relación con este modelo mixto es la sustitución de una entrega global y única a la Conferencia Episcopal por unas entregas realizadas mensualmente a partir del año 1991.
- Que las percepciones de las cantidades por parte de la Iglesia católica se encontraba garantizada por Ley con independencia de lo efectivamente recaudado como consecuencia de las declaraciones en su favor en el IRPF. Todo ello llevó a muchos expertos a bautizar tal sistema como de *dotación presupuestaria encubierta*.⁴⁴

Resulta capital apuntar las siguientes consideraciones críticas relativas a los datos de la asignación tributaria en dicho periodo:

⁴¹ BOE de 31 de diciembre de 2002.

⁴² BOE de 30 de diciembre de 2005.

⁴³ Para una información más completa y detallada consulte el Anexo 1º. Fuente: Oficina de Información de la Conferencia Episcopal Española. Año 2006. Evolución de la Asignación Tributaria y la Dotación Estatal Campañas de Renta 1988-2005 (ejercicios 1987-2004). El complemento Presupuestario se ha ido reduciendo desde los 41.520.363 Euros del año 1998 hasta los 12.787.354 del año 2005.

⁴⁴ Puede consultarse TORRES GUTIÉRREZ, A. *La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas*, RGDCDEE, n.º 13, 2007, pág.14.

1) *El relativamente bajo porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica*⁴⁵.

El carácter decreciente de las manifestaciones a favor de la Iglesia Católica, algo que quizás sea debido a la incorporación al colectivo de sujetos pasivos del I.R.P.F. de los sectores más jóvenes de la sociedad, al fuerte proceso de secularización experimentado por la sociedad española y al ineficiente esfuerzo de la Iglesia Católica por mentalizar a sus fieles sobre la obligación económica con aquella.

La Iglesia debía plantearse muy seriamente la necesidad de llevar a cabo un proceso de mentalización de sus fieles efectivo a la hora de contribuir al sostenimiento de los gastos del culto, para así cumplir algún día su compromiso de autofinanciación.

2) *La desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la iglesia católica y el total recaudado*⁴⁶.

Los ciudadanos que marcan su preferencia a favor de la Iglesia suelen gozar de una posición económica superior a media nacional, desde el momento en que las cifras de porcentajes de recaudación han venido siendo tradicionalmente superiores a los de las declaraciones a favor de la Iglesia, salvo rara excepción detectada, en contadas provincias, en muy concretos ejercicios.

3) *El relativamente alto porcentaje de ciudadanos que no muestran sus preferencias.*

Resalta el elevado porcentaje de ciudadanos que no responden a la pregunta que se les hace. Panizo formuló la hipótesis de que pudiera deberse a la inadecuada situación de la pregunta en el impreso de declaración, y al elevado número de declaraciones que se delegan en asesores fiscales, lo cual a su juicio no parece tener explicación en un país en que se aprecia una cierta confesionalidad sociológica⁴⁷.

En nuestra opinión esta cuestión responde a un concepto sociológico puesto que en los últimos treinta años la sociedad española ha experimentado un enorme proceso secularizador, especialmente en las generaciones más jóvenes en que se aprecia una

⁴⁵ Consúltense Anexo 2º; Anexo 3º. y Anexo 4º.

⁴⁶ Mírese Anexo 2º.

⁴⁷ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A. *Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica.* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Nº 79, Servicio de Publicaciones de la UCM Madrid, 1992, pág. 227.

disminución de la práctica religiosa, que puede ayudar a comprender una paralela minoración del compromiso económico con la Iglesia a medida que tales generaciones comienzan a formar parte del núcleo de los sujetos pasivos del IRPF.

También puede deberse a una cierta actitud de prevención del ciudadano ante la cuestión, pues psicológicamente puede ocurrir que ciertas personas prefieran guardar silencio ante tal pronunciamiento. Incluso que algún ciudadano católico quizás rechace esta fórmula de colaboración por parte del Estado de acuerdo a los dictados de la propia conciencia y colabore por otras vías. Esta reflexión de los fieles sería muy valorable puesto que cumplirían con sus obligaciones de contribuir al sostenimiento de su Iglesia. Pero es evidente que la cara amable del Estado no ayuda a que los seguidores católicos se detengan en la meditación que éste asunto requiere. Puede ser que algo de esto suceda entre los católicos catalanes, ya que éstos son los que menos declaraciones efectúan a favor de la Iglesia católica, y en cambio, las diócesis catalanas alcanzan una media de autofinanciación que supera el 70%, llegando en algunas de ellas, como la de Barcelona, al 80%⁴⁸.

3.1.3. Situación actual: Asignación tributaria exclusivamente (1-1-2007 hasta hoy)

Un cambio importante en esta materia se produjo mediante el acuerdo verbal puesto de manifiesto en el Canje de Notas⁴⁹ entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno, hecho público el 22 de septiembre de 2006.

En virtud de este acuerdo, la Disposición Adicional decimoctava de la Ley de PGE para el año 2007, con carácter *indefinido*⁵⁰ eleva el porcentaje del IRPF destinado al sostenimiento de la Iglesia Católica, pasando del 0,5239 al 0,7 %, al mismo tiempo que desaparece el complemento de dotación presupuestaria que la Iglesia católica venía percibiendo.

⁴⁸ Los datos de 1988, reflejan el siguiente porcentaje de autofinanciación de la diócesis catalanas: Barcelona: 79,34 %, Vic: 71,41, Tarragona, 67,27%, Girona: 63,87, Lleida: 63,54%, Solsona: 58,75%, Tortosa: 62,27% y Urgel: 48,26%. La media fue del 72,40. GONZÁLEZ BLASCO, P. Y GONZÁLEZ, J. *Religión y sociedad en las Españas de los 90*. Fundación Santa María. Madrid. 1992. Pág. 169.

⁴⁹ Puede verse un análisis completo en TORRES GUTIÉRREZ, A. *La asignación tributaria y la autofinanciación de las confesiones religiosas*, iustel.com, RGDCDEE, n.º 13, febrero 2007, págs. 25 y 26.

⁵⁰ Sic.

Aunque el incremento al 0,7% fue fruto de las negociaciones de aquellos, dicho porcentaje también se extendió a las organizaciones no gubernamentales, que reciben financiación a través de la casilla “finés sociales”.

Otra modificación notoria fue la eliminación del ingreso mínimo mensual a favor de la iglesia católica, puesto que la cuantía de 12.501.051,76 euros⁵¹, es una suma a tanto alzado, que debería ser objeto de dos regulaciones: una provisional, el 30 de noviembre de 2008, y otra definitiva el 30 de abril de 2009. Se elevaron a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006⁵².

Las sucesivas leyes presupuestarias asentaron este criterio establecido en los apartados Uno y Dos de la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2007. Así pues, en las partidas presupuestarias de la LPG se plasma una elevación de la cantidad entregada a la Iglesia Católica hasta 2010 y una *congelación* a partir de dicho año hasta la actualidad.

En la última declaración de la Renta de la que se tienen datos, correspondiente al IRPF 2012 (Campaña de la Renta 2013), se ha incrementado el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia católica, pasando del 34,83% del año pasado al 34,87 % en este ejercicio. Pero ya como viene siendo habitual en la última década entorno al 65% de los declarantes (el 65,13, en 2012, el 65,17, en 2011 y el 65,62 en 2007) sigue sin señalar la casilla de la Iglesia⁵³. Es necesario destacar, concretamente, en el año 2012, las declaraciones realizadas a favor de la Iglesia Católica en Cataluña, las cuales no superaron el 20% de las totales (19,95%) mientras que en Castilla-La Mancha alcanzaron un 48, 64%. Fue en la Comunidad de La Rioja donde se produjo mayor incremento porcentual de declaraciones (0,55%), seguida de la Comunidad Autónoma de Madrid (0,48%) en el ejercicio 2012 respecto del 2011 relativo a la declaración de la Renta. Sin embargo, en Álava con un 1,07%, seguida de Guipúzcoa con 0,90% experimentaron un decrecimiento en las manifestaciones expresadas a través del IRPF en dicho periodo⁵⁴.

Las declaraciones a favor de la Iglesia católica en el año 2012 han sido 7.339.102, lo que supone que la cantidad total recaudada por Asignación Tributaria es

⁵¹ Disposición Adicional decimoctava de la Ley de PGE para el año 2007, párrafo,3º.

⁵² Disposición Adicional decimoctava de la Ley de PGE para el año 2007, párrafo, 4º.

⁵³ Para una mayor información véase Anexo 6º.

⁵⁴ Para una información más minuciosa mírese Anexo 7º.

de 249.051.689 euros, casi dos millones de euros más que el año anterior⁵⁵. Teniendo en cuenta que 1 de cada 5 de las declaraciones son conjuntas, se puede estimar que en torno a 9 millones de declarantes asignaron a favor de la Iglesia, aproximadamente 900.000 más de los que asignaban en el año 2006⁵⁶.

Además, este nuevo sistema de financiación directa, que en realidad supone la puesta en marcha de la tercera fase prevista en el AAE, el modelo de asignación tributaria exclusivamente, se establece con carácter estable hasta que la Iglesia Católica logre su autofinanciación (etapa definitiva).

Los diversos gobernantes que han alternado el poder, sea por los *motivos*⁵⁷ que fuere, se han despreocupado del cumplimiento *estricto* por parte de la Iglesia Católica del citado acuerdo. Parece ser que no va a darse un cambio de rumbo en el sentido más elemental de cualquier acuerdo, el *compromiso* de obligaciones recíprocas. Sobradamente, la Iglesia Católica ha superado los plazos previstos en sus fases respecto de la ayuda económica del estado.

3.2 *Autofinanciación: ¿Es posible?*

La financiación estatal prevista en el AAE con carácter *transitorio* debe culminar en la plena autofinanciación. En el artículo 2.5 de los AAE, es la propia Iglesia la que declara su “propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades”. A demás la Conferencia Episcopal Española en su campaña publicitaria de informar acerca de la labor de la Iglesia y para animar a que cada vez sean más los que marquen la X en su Declaración a favor de la Iglesia, manifiesta: ”Marcar la casilla *no cuesta nada* y, sin embargo, rinde mucho”. Efectivamente no cuesta nada *directamente*⁵⁸ a cada declarante, pero ¿Al Estado?

El 0,7% asignado a la Iglesia Católica calculado sobre la cuota Tributaria en el IRPF, minora la recaudación por parte del Estado en virtud de dicho tributo equiparando el derecho de libertad religiosa a un derecho de prestación, algo que es expresamente inconstitucional en un Estado en que *ninguna* confesión tendrá carácter *estatal*.

⁵⁵ Consúltese Anexo 5°.

⁵⁶ Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/irpf/2012.html>.

⁵⁷ Si se prefiere intereses.

⁵⁸ O mejor dicho *de su bolsillo*

El IRPF es un impuesto estatal, y no un impuesto religioso, que deben pagar obligatoriamente todos los ciudadanos, sean creyentes o no, cuya eficacia queda garantizada por la coactividad estatal. La persona es libre para marcar la X referente al destino de su porcentaje, pero no lo es para realizar o no la contribución. Siguiendo a SORIANO TORRES⁵⁹, la manifestación de voluntad del contribuyente se transforma en dotación directa del Estado a la Iglesia, es decir, en subvencionar actividades religiosas con cargo a los PGE y, por tanto, con cargo a los impuestos estatales obligatorios y coactivamente pagados por los ciudadanos.

Dicho esto, compartimos la opinión de Martín Dégano, por la que la consecución de los recursos suficientes pasa por potenciar los medios propios de los que la iglesia dispone: los donativos de sus fieles, la explotación de su patrimonio mobiliario e inmobiliario y la realización de explotaciones económicas⁶⁰. Tiene esto su lógica ya que éstas fuentes de financiación gozan de importantes beneficios fiscales al estar equiparada la Iglesia Católica a las entidades sin ánimo de lucro en el artículo V del AAE⁶¹.

Martín Dégano, postula que la utilización de los dos últimos recursos puede dar a lugar a situaciones delicadas y conflictivas para la imagen pública de las confesiones religiosas. Considera la concienciación de los fieles en el sostenimiento de su confesión el medio más adecuado para alcanzar la Independencia económica⁶².

Siguiendo a Navarrete, es patente en numerosos estudios económicos el alivio que supone para el gasto de las Administraciones Públicas la colaboración de la Iglesia Católica en la enseñanza, la sanidad, la cooperación internacional, etc. Esto explica que la financiación de la labor realizada por la Iglesia debe tener una parte *externa*⁶³. La Iglesia Católica debe financiar con sus propios recursos todas sus iniciativas apostólicas y la expansión de la evangelización. Si bien es cierto, que resulta difícil separar, en determinadas actuaciones, esta labor de las obligaciones de los poderes públicos. Se deben exponer y explicar aquellas iniciativas que realiza la iglesia y que entran dentro

⁵⁹ SORIANO TORRES, M. "Autofinanciación o financiación de las confesiones religiosas?", en *Anales de la Facultad de Derecho*, 2006, pág.219.

⁶⁰ Martín Dégano, I. "Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España", en revista catalana de dret. public., nº 33, 2006.

⁶¹ Cfr. Disposición adicional novena de la Ley 49/2002, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

⁶² Martín Dégano, I. "Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España", en revista catalana de dret. public., nº 33, 2006.

⁶³ Indirecta.

las propias actuaciones de los poderes públicos, eximiendo de importantes cargas o costes al presupuesto público⁶⁴.

En este apartado, debemos mencionar lo expresado en el segundo párrafo del artículo II.5 del AAE: “Cuando fuera conseguido este propósito (la autofinanciación), ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado”. Conseguida la autofinanciación, parece deducirse que la Iglesia Católica deberá seguir disfrutando de ayudas estatales mientras dicho tratado esté en vigor, que no debieran pasar por la financiación directa.

4. Las confesiones religiosas minoritarias

Algunas confesiones tienen en el sistema jurídico español un régimen tributario especialmente favorable, basado en el reconocimiento de una serie de beneficios fiscales.

A los efectos de este estudio, debemos distinguir entre aquellas que han firmado los acuerdos de 1992 con el Estado (FEREDE, FCI y CIE, esto son, Evangélicos, musulmanes y judíos) y las que no lo han alcanzado (las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero). Éstas últimas carecen de financiación pública.

Las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación son financiadas únicamente en lo relativo a la enseñanza religiosa en los centros docentes en los que los profesores evangélicos y musulmanes son remunerados por el Estado⁶⁵.

Esta situación de escasa financiación variará con la promulgación de la Disposición Adicional 13.º de la Ley 2/ 2004, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales para 2005. La fundación “Pluralismo y convivencia⁶⁶” asignará hasta

⁶⁴ NAVARRETE, R. “¿Qué es la autofinanciación? Algunos conceptos de la ciencia de la economía”, en OTADUY J. Y ZALBIEDA D.(Dir.), *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*, EUNSA, Barañain, 2008, págs. 51 y 52.

⁶⁵ MARTÍN DÉGANO, I. “Los sistema de financiación de las confesiones religiosas en España”, en *Revista catalana de dret public*, núm. 33, 2006, págs.132-134.

⁶⁶ Fundación del Estado creada para gestionar las dotaciones a determinadas confesiones minoritarias. HERNÁNDEZ, A. “Pluralismo y Convivencia”, *Anuario de la facultad de Derecho*, vol. XXIV, 2006, págs. 73- 93.

3.000.000 de euros a las confesiones no católicas con acuerdos antes mencionadas y aquellas sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo (mormones). Dicha cantidad *sólo* se podrá invertir en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social. Esta previsión se ha reiterado en la Ley de PGE de 2006, al dotarse a dicha fundación de la cantidad de 4 millones de euros, en la Ley PGE para 2007, se ha elevado esa cifra a 4.5 millones de euros y en los ejercicios siguientes hasta el año 2010 *inclusive* se ha aumentado a 5 millones. No obstante, en los ejercicios de 2011 y 2012, fue reducida la cantidad asignada a 1.492.007,90 y 1.165.000 euros respectivamente⁶⁷.

Nos llama la atención como se prioriza para las confesiones que suscribieron los acuerdos de 1992 el destino de la cantidad entregada por el Estado y, en cambio, la Iglesia Católica puede invertir la cuantía de su asignación a su libre albedrío.

La situación de las confesiones religiosas minoritarias respecto de la de la iglesia Católica presenta dos importantes diferencias⁶⁸:

- Cuantitativamente se trata de cantidades notablemente inferiores.
- Cualitativamente, puesto que sólo pueden ser gastadas en proyecto de carácter cultural, educativo y de integración social, y no en el sostenimiento del culto.

Desde la perspectiva del principio de laicidad y separación, entre el estado y las confesiones religiosas, subyacen dudas de cara a justificar por qué se priorizan este tipo de programas de carácter cultural, educativo y de integración social, cuando son realizados por una confesión religiosa, y se excluyen del acceso a estos fondos públicos a entidades no gubernamentales sin ánimo de lucro de carácter confesional.

A nuestro modo de ver, existe un quebrantamiento del principio de no discriminación por motivos religiosos, recogido en el artículo 14 de la Carta Magna porque quedan fuera de este trato de favor⁶⁹ aquellas confesiones religiosas meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de justicia, y que no han suscrito acuerdo de cooperación con el Estado, ni recibido la declaración de notorio arraigo.

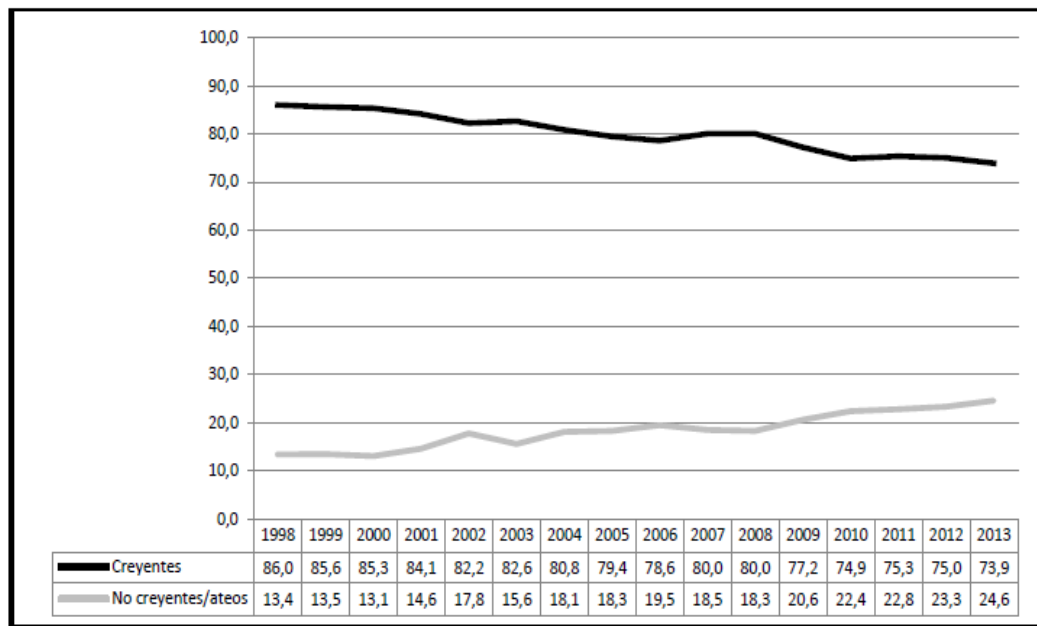
⁶⁷ Fuente: www.pluralismoyconvivencia.es/memorias.pdf.

⁶⁸ TORRES GUTIÉRREZ, A. *La financiación de las confesiones religiosas en España*, Fundación Alternativas, Madrid, 2005.

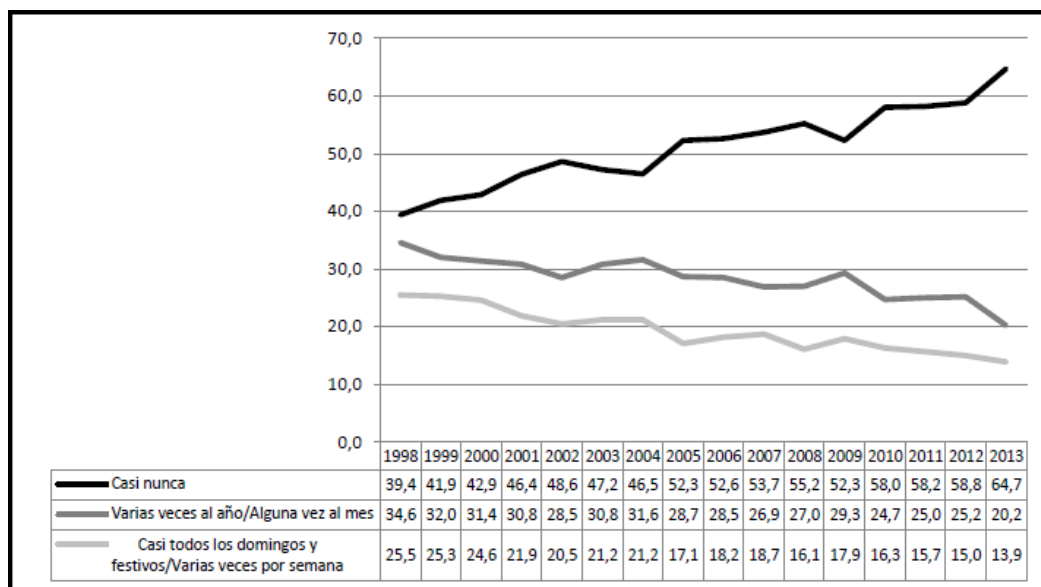
⁶⁹ Haciendo referencia a la financiación del Estado.

5. La secularización de la sociedad española

El centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) llevo a cabo un estudio que abarca desde diciembre del año 1998 hasta julio de 2013 relativo a cuestiones religiosas. Se formulan dos preguntas: La primera de ellas, solicita a los encuestados que se definan en materia de creencias (religiosas o no).



Observamos como a lo largo de estos últimos 15 años, el importante y constante decrecimiento de la población que se declara religiosa (el porcentaje de los españoles que se definen como católicos ha disminuido más de 12 puntos; ha pasado del 84,5% al 72,1), junto con el crecimiento prácticamente en la misma proporción del porcentaje de los encuestados que se declaran como no creyentes o ateos; ha pasado del 13,4 en diciembre de 1998, al 24.6 de la población en julio de 2013.



La segunda pregunta se dirige solo aquellas personas que se definen como creyentes, sea de la religión católica o de otras religiones. A la pregunta, ¿Con cuanta frecuencia asiste a misa u otros oficios religiosos, sin contar las ceremonias de tipo social, por ejemplo, bodas, comuniones o funerales? En este estudio los encuestados se agruparon en tres grupos: 1) casi nunca; 2) varias veces al año/Alguna vez al mes y 3) Casi todos los domingos y festivos/Varias veces por semana. Realizamos las siguientes valoraciones:

Llama especialmente la atención la elevación porcentual de las personas creyentes que casi nunca asisten a sus oficios religiosos, pasando de un 39,4% a un 64,7%.

De otro lado, impacta la creciente y asombrosa desafección de los que se declaran creyentes respecto de la institución religiosa a la que pertenecen. En el 2013 solamente el 14% de los que se definen creyentes reconocen cumplir con los preceptos que les obliga sus creencias, lo que significa que sólo el 10,27 % de la población española se considera católico practicante.

Estos datos arrojan una clara y evidente desvinculación con las Confesiones Religiosas de las generaciones jóvenes. Parece que las confesiones religiosas, y principalmente, la Iglesia Católica no ha sabido adaptarse a la realidad social que le rodea y es que la sociedad evoluciona no sólo tecnológicamente hablando, sino socialmente.

VI. ASPECTOS DE LA FINANCIACION INDIRECTA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Dentro del capítulo de la financiación económica indirecta del Estado a la Iglesia católica, es decir, los beneficios fiscales que el Estado le otorga, encontramos serios problemas a la hora de justificar:

- La no sujeción al IVA de las adquisiciones de objetos destinados al culto católico, la cual fue suprimida el 1-1-2007.
- La exención en el IBI de las viviendas de los ministros de cultos católicos, evangélicos y musulmanes.

1. El problema del IVA

Los beneficios fiscales reconocidos⁷⁰, y muy especialmente los disfrutados en materia de IVA, por aplicación de los artículos III y IV del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, incompatibles con la normativa comunitaria sobre armonización fiscal en materia de IVA, y más concretamente la VI Directiva, que recoge un *numerus clausus* de beneficios en este impuesto, entre los que no se encontraba éste.

La Comisión de las Comunidades Europeas dirigió un escrito a la Representación permanente de España en la Comunidad, por considerar que los beneficios fiscales de la OM del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1988, que desarrollan el artículo II,c) del AAE, no se encontraban incluidos en la VI Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de mayo de 1977, de armonización fiscal entre los Estados miembros. La Contestación del Gobierno Español se limitó a decir que AAE constituía un compromiso previo al ingreso de España en la CEE en 1986⁷¹. Es oportuno traer al asunto, el punto 2º. del protocolo Adicional de AAE, se preveía expresamente la posibilidad de concreción de los beneficios fiscales cuando se modificara sustancialmente el ordenamiento jurídico tributario español, como ha ocurrido en este punto.

Además por mandato del artículo 234.2 del Tratado Constitutivo de la CEE de 27 de marzo de 1957, se obliga a los Estados miembros a eliminar las incompatibilidades que existan entre el derecho comunitario y las obligaciones

⁷⁰ Una completa descripción puede encontrarse en TORRES GUTIÉRREZ, A. *Régimen Fiscal de las Confesiones religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001.

⁷¹ BOE. de 1 de enero de 1986.

derivadas de los tratados firmados con anterioridad a la adhesión, como acontece en este caso. Esta causa condenó a las confesiones religiosas que suscribieron los Acuerdos de 1992 a que no obtuvieran tal privilegio⁷².

En diciembre de 2005, las autoridades volvieron a dar un toque de atención a España sobre este tema, por lo que era ya una cuestión que demandaba una pronto solución.

El intercambio de notas entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación antes explicado, produce la renuncia por parte de la Iglesia Católica a la no sujeción y de las exenciones establecidas en los arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Ahora bien, la renuncia a la sujeción al IVA de los objetos destinados al culto católico, que era incompatible con la normativa comunitaria de armonización fiscal de la tributaria indirecta, tiene como contrapartida la *elevación* del porcentaje al 0,7%. Y esta compensación no es una apreciación puesto que se aclara en la nota del 26 de diciembre del 2006. Este gesto del Estado es ejemplificador. En vez de cooperar con la Iglesia para que consiga total independencia, aumenta y prolonga su dependencia minorando los ingresos públicos.

2. El IBI sobre los ministros de cultos católicos, evangélicos y musulmanes.

La legislación Española reconoce a los ministros de las confesiones religiosas que han suscrito un Acuerdo de cooperación con el Estado, salvo en el caso de CIE, el no sometimiento de sus residencias particulares a tributación en concepto de IBI. Entendemos que este privilegio choca con dos principios constitucionales de laicidad del Estado y de igualdad.

En relación al principio de laicidad, es incoherente que las rentas obtenidas por los sacerdotes en el ejercicio de sus funciones estén sujetas a tributación y, en cambio, sus propiedades que afectan a su esfera patrimonial individual, estén exentas,

⁷² FERNÁNDEZ CORONADO, A. “Los acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F. E. R. E. D. E) y la federación de Comunidades Israelitas, (F. C. I.). Consideraciones sobre los textos definitivos” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Tomo VII, 1991, pág.566.

confiriéndoles una posición privilegiada respecto a la del resto de ciudadanos. Esto no puede ser aceptable es un país que dicese ser laico.

En cuanto al principio de igualdad, ya que dicho privilegio sólo se reconoce a los ministros de culto de las confesiones religiosas con acuerdo y aquellas que poseen declaración de notorio arraigo, pero no a los del resto de confesiones sin acuerdo.

La Iglesia católica tiene exención total del pago del IBI por todos sus inmuebles. La Conferencia Episcopal Española (CEE) publicó el 31 de Mayo de 2012 un listado⁷³ con 10 preguntas y 10 respuestas sobre la financiación de la Iglesia y el régimen de fiscalidad. La CEE se pregunta así misma si ella no podría hacer un gesto ante la sociedad y renunciar voluntariamente a la exención del IBI. Su contestación: "La Iglesia hace gestos reales y diarios en favor de los que más lo necesitan. Muchos obispos, sacerdotes, religiosos, religiosas y fieles laicos han hecho signos visibles, reduciéndose el suelo, y otros muchos lo han hecho y no lo han dicho."

En cualquier caso, los obispos españoles sostienen que es "falso" decir que la Iglesia no paga el IBI pues, según explican, así lo hacen "con todos los inmuebles que no estén exentos por ley". Además, precisan que la Iglesia Católica no es la única exenta de pagarlo pues también quedan eximidas las fundaciones, asociaciones de utilidad pública, federaciones deportivas, partidos políticos, sindicatos, iglesias evangélicas, comunidades hebreas y musulmanas, el museo del Prado, la SGAE, el Hotel Ritz y el Palacio de Liria, etc.

Reseñan que esta exención está recogida en la Ley de Mecenazgo (Ley 49/2002)⁷⁴ y en que se trata de "una medida de incentivo fiscal con la que el Estado reconoce las actividades de interés general que realizan muchas instituciones". "Es lógico que el Estado promueva e incentive, también fiscalmente, a quienes trabajan a favor del bien común",

No obstante, indica que, ante un posible cambio de la legislación fiscal, la Iglesia estará "siempre" a lo que dicte la norma "siempre con el límite de los beneficios previstos en los Acuerdos (con la Santa Sede), que tendrán rango superior" y afirma

⁷³ Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.

<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/articulos-financiacion/2785-para-solidaridad-la-iglesia.html>.

⁷⁴ BOE de 24 de diciembre de 2002.

que, pagando o sin pagar el IBI, la Iglesia "va a seguir cumpliendo su misión con los medios de que disponga".

La Orden de 24 de septiembre de 1985⁷⁵ considera los huertos y jardines como dependencias o edificios y locales anejos del artículo IV.1.A) del AAE de 1979, lo cual significa que están exentos de su contribución. Posteriormente, la Orden de 2 de febrero de 1994 reconoce el mismo beneficio fiscal a las comunidades de protestantes, musulmanes y judíos. ¿En qué medida es necesario este privilegio para el ejercicio de del derecho fundamental de libertad religiosas?

Es oportuno traer al asunto una resolución⁷⁶ dictada por el juzgado contencioso-administrativo número 2 de Ourense del 17 del enero del 2013 por la cual se obliga a la diócesis orensana a pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) por cuatro fincas urbanizables en el Ayuntamiento de Allariz. La sentencia señala que la Iglesia no tiene derecho a la exención al tratarse de "inmuebles de naturaleza urbana que no se hallan en ninguno de los supuestos de exención legalmente previstos".

Parece lógico que si dichas propiedades no están destinadas a la práctica religiosa deban ser gravadas aunque los propietarios de dichos inmuebles sea una confesión religiosa. No podemos pasar de largo sin decir que tal resolución, sienta precedente en lo relativo a la obligatoriedad para la Iglesia Católica de afrontar el pago por sus bienes inmuebles que no están destinados a culto.

A mayor abundamiento, en febrero de 2013, el Pleno del Parlamento Foral de Navarra aprobó que la iglesia católica y las otras confesiones religiosas pagaran a los ayuntamientos de Navarra la contribución territorial urbana por las propiedades que no estén destinadas al culto. Esta modificación de la Ley de Haciendas Locales fue posible a través de una propuesta de PSN/PSOE e I-E, que contó con los votos en contra de UPN y PPN.

En el mes de julio de ese mismo año, el Consejo de Ministros acordó la interposición de un recurso al entender que Navarra se extralimitó en sus competencias tributarias, al limitar la exención del impuesto de contribución territorial urbana, tanto

⁷⁵ BOE de 2 de octubre de 1985.

⁷⁶ STS 198/2012 de 17/O1/2012 (JUR 2012/198).

de la Iglesia católica, como de las demás asociaciones religiosas no católicas que tienen acuerdos con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El Tribunal Constitucional⁷⁷, seis meses después, declaró inconstitucional el apartado 7º del artículo único de la Ley Foral 10/2013⁷⁸, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, el cual, hubiera obligado a la Iglesia católica y a las confesiones religiosas evangélicas, israelita e islámica a pagar la contribución territorial (IBI) por todos los inmuebles de su propiedad, con la única excepción de los destinados al culto. Y se declaró inconstitucional porque vulnera tanto el Estatuto de la Comunidad Foral (LO 13/1982) como el Convenio Económico suscrito entre esa Comunidad y el Estado. Por las mismas razones y en relación con las otras confesiones religiosas, la sentencia considera también que la ley recurrida vulnera el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho fundamental a la libertad religiosa, y que se opone a los acuerdos firmados en 1992 entre el Estado y las confesiones evangelistas, israelita e islámica.

A nuestro juicio, la Iglesia Católica es bien conocedora del “chaleco salvavidas” que ostenta con los AAE de 1979 pues como destaca, sabe que dichos acuerdos tienen rango superior, por tanto, les garantiza con total firmeza que las exenciones contempladas en el Concordato no van a ser suprimidas.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

En el apartado primero del segundo artículo de los acuerdos de 1979, *el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa*. En ningún momento quedan establecido el modo de cooperación, dejando así, abierta una vía por la que el Estado seguir manteniendo con cargo a los presupuestos del Estado a la Iglesia Católica, vulnerando el artículo 16.3 de la CE.

Entendemos que esa cooperación debe llevarse a cabo a través de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos

⁷⁷ STC 4285/2013 de 5/12/ 2013 (RJ 2013/4285).

⁷⁸ BON de 18 de Marzo de 2013 y BOE de 6 de Abril de 2013.

fiscales al mecenazgo, la cual, está en conexión con el apartado 2 del artículo IV del AAE, los apartados 6.º de los artículos 11 de las leyes 24, y 25/1992 y el artículo 11 de la Ley 26/1992. Ahora bien, su aplicación debe extenderse a *todas* las confesiones inscritas, no sólo a aquellas confesiones que tiene Acuerdo de Cooperación con el Estado.

De otro lado, el Estado podría colaborar al incentivo de las donaciones, subiendo el tipo de desgravación de las donaciones, como ocurre en modelos de separación más evolucionados que el español. Este tipo de colaboración sería perfectamente respetuosa con los principios constitucionales de libertad religiosa, neutralidad del Estado, y separación Iglesia-Estado, así como los de igualdad y no discriminación.

Durante el año 2014 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación del citado mecanismo de asignación tributaria. Antes del 30 de noviembre de 2015, se contarán con el 100% de la cuota tributaria de los ciudadanos que no pongan la cruz a favor a Iglesia Católica en su declaración del IRPF, pero sólo con el 99,3 % de esos impuestos de los ciudadanos que opten por la Asignación Tributaria a la Iglesia Católica, pues el 0,7 restante habría ido directamente a financiar a una entidad que desde una perspectiva constitucional, *no tiene carácter estatal*. Dicho esto, el artículo 31.1 de la CE expresa: “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en el principio de igualdad*”. Fíjese que el artículo dispone que *todos* contribuirán, no que *algunos* contribuirán con el 99,3% de sus impuestos, y otros con el 100%.

Además, el artículo II.5 de los AAE de 1979 dispone que la Iglesia *lograría por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades*. Cosa distinta es conseguir dichos recursos minorando directamente los ingresos del Estado en concepto de IRPF. Para más inri, la prolongación *indefinida*⁷⁹ y con carácter *estable*⁸⁰ del citado sistema de asignación se contradice con lo dispuesto en el Preámbulo de los anteriores acuerdos en el cual establece que *el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado*.

⁷⁹ BOE de 29 de diciembre de 2006.

⁸⁰ Referido a la consideración que la Santa Sede le proporciona al porcentaje del 0,7%.

Por otro lado, hemos reflejado el alargamiento intencionado en el tiempo que costó al Estado Español tomar medidas en la cuestión relativa a la exención del IVA respecto de la Iglesia Católica en determinados supuestos, que se debió solucionar con la entrada de España en la Unión Europea en el año 1986 pero que efectivamente se dilató más de dos décadas, aunque cabe recordar que a día de hoy ese problema ya se ha solucionado.

Desde una perspectiva del principio de laicidad del Estado, es a nuestro juicio inconcebible la exención en el IBI de las viviendas particulares de los ministros de culto, pues se les dota de un estatuto superior respecto al del resto de ciudadanos e incluso mejor que el de los funcionarios públicos. De igual modo, es incompresible el privilegio de reconocer los huertos y jardines como lugares de culto ya que resulta dificultoso encontrar una conexión directa con el derecho al desempeño de la libertad religiosa que justifique tal beneficio fiscal.

Probablemente algunos beneficios fiscales de los que dispone la Iglesia Católica por parte del Estado tengan alguna justificación, pero de lo que no hay lugar a dudas es del falso interés del Estado en que la Iglesia Católica realmente logre por ella misma y sin ayuda de éste los recursos para su financiación. Falso interés derivado de intereses políticos, ya que eliminar los beneficios que no debería recibir la Iglesia Católica podría tener un gran impacto de manera negativa en los intereses de los grandes partidos políticos de España, ya que cabe recordar que en España, aunque el número de no creyentes a aumentado en los últimos años, todavía más de un 80% de la población se define como creyente, y habría que ver como la supresión del modelo de financiación a través del IRPF afectaría a los votos de este porcentaje de la población.

La plena independencia de la Iglesia Católica frente a los Presupuestos Generales del Estado debe partir de la base de la madurez de los católicos españoles a la hora de asumir sus compromisos morales, pero también económicos, con la confesión religiosa. Los fieles deben asumir el sostenimiento económico de la Iglesia por medio de sus donaciones. Es el ejemplo de Cataluña. Las diócesis catalanas son las que tradicionalmente menos declaraciones realizan a favor de la Iglesia Católica en el IRPF, pero que mayor grado de autofinanciación han alcanzado⁸¹.

⁸¹ Fuente: Oficina Estadística de la Agencia Tributaria.

De otro lado, el Estado podría colaborar al incentivo de las donaciones, subiendo el tipo de desgravación de las donaciones, como ocurre en modelos de separación más evolucionados que el español. Este tipo de colaboración sería perfectamente respetuosa con los principios constitucionales de libertad religiosa, neutralidad del Estado, y separación Iglesia-Estado, así como los de igualdad y no discriminación.

Es de urgencia una labor de concienciación efectiva de todos los fieles sobre la necesidad de sostener a su Iglesia puesto que el actual sistema de asignación tributaria está provocando que las arcas públicas estén dejando de ingresar millones de euros año tras año y lo que es más preocupante si cabe, que su perdura en el tiempo, de lugar a que otras confesiones religiosas minoritarias reivindicquen un trato semejante como ya sucedió en la firma de los acuerdos de 1992⁸², convirtiéndose *de facto* en un Estado pluriconfesional.

⁸² FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 24 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995, pág.56.

VIII. BIBLIOGRAFIA.

- BARBIER, M. *La Laïcité*, L'Harmattan, París, 1995.
- BLANCO, M. “La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo y jurisprudencial”, en DE LA HERA, A. Y IRASTORZA, D. (Dir.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia/Dirección de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002
- CEBRIÁ GARCÍA, M^a. D. *La autofinanciación de la Iglesia Católica en España. Límites y posibilidades*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1999.
- DE LA IGLESIA, J. *Los problemas de la economía española a comienzos del siglo XIX: Deuda Pública y desamortización eclesiástica*, Universidad Complutense de Madrid, 2008.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 24 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995.
- GONZALEZ ARMENDÍA, J. R. *Sistemas históricos de dotación del estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1990.
- GONZALEZ BLASCO, P. y GONZALEZ, J. *Religión y sociedad en las Españas de los 90*, Fundación Santa María, Madrid, 1992.
- HERNÁNDEZ, A. “Pluralismo y Convivencia” en *Anuario de la facultad de Derecho*, Vol. XXIV, 2006.
- MARIA J., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección Ibrea n° 3, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994.
- MARTÍN DÉGANO, I. “Los sistema de financiación de las confesiones religiosas en España”, en *Revista catalana de dret public*, núm. 33, 2006.
- MARTÍNEZ BLANCO, A. *Las fuentes del derecho eclesiástico español*, Derecho Eclesiástico del Estado, Fuenlabrada, 1993.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Editorial Comares, Granada, 1994.
- NAVARRETE, R. “¿Qué es la autofinanciación? Algunos conceptos de la ciencia de la economía”, en OTADUY J. y ZALBIDEA D. (Dir.), *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*, EUNSA, Barañain, 2008.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, A. “Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 79, 1992.
- PITA PIZARRO, P. *Examen económico, histórico-crítico de la Hacienda y Deuda del Estado, proyecto de su reforma general y la del Banco, equilibrando las rentas y los gastos, restableciendo el crédito y fomentando la prosperidad nacional*, Narciso Sanchiz, Madrid, 1840.
- ROCA, MARIA J. “La financiación de la Iglesia católica en España”, en BERTOLINO, R. Y COMBALÍA, Z. (Dir.), *Sistemas de financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección Ibrex n° 3, Fundación Alfredo Brañas , Santiago de Compostela, 1994
- RUANO ESPINA, L. *La aplicación del impuesto sobre el valor añadido a los entes eclesiásticos*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1998.
- SATORRAS FIORETTI, R.Mª. *Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las Confesiones Religiosas (Art. 16.3 CE)*, Cedecs Editorial S.L., Barcelona, 2001.
- SIOTA ÁLVAREZ, M. “Las confesiones religiosas: ¿un servicio público?”, ROCA FERNÁNDEZ, Mª JOSÉ., *La financiación de la Iglesia católica en España*, Fundación Alfredo Brañas, Madrid, 1994.
- SOUTO PAZ, J. A. “Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali” en *Il Diritto Ecclesiastico*, (II),1993.
- SORIANO TORRES, M. “¿Autofinanciación o financiación de las confesiones religiosas?” en *Anales de la Facultad de Derecho*, 2006

- TORRES GUTIÉRREZ, A. *Iglesia y fisco en la historia de España*, Servicio de publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- TORRES GUTIÉRREZ, A. *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001.
- TORRES GUTIÉRREZ, A. “La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas” en *RGDCDEE*, n.º 13, 2007.

XIX. JURISPRUDENCIA

- STS 403 U.S. 602 de 28/06/1971
- STS 198/2012 de 17/01/2012 (JUR 2012/198)
- STC 4285/2013 de 05/12/2013 (RJ 2013/4285)

X. ANEXOS

1) Evolución de la Asignación Tributaria y la Dotación Estatal Campañas de Renta 1988-2005 (ejercicios 1987-2004)⁸³

Campaña del IRPF	Recaudado por Asignación Tributaria	Recibido por la Iglesia	Complemento presupuestario del Estado
1988	41.677.652	83.198.015	41.520.363
1989	44.854.968	85.693.956	40.838.988
1990	54.788.764	91.714.447	36.925.684
1991	70.187.976	91.714.447	21.526.471
1992	80.773.720	91.714.447	10.940.727
1993	85.429.539	91.714.447	6.284.908
1994	91.287.368	109.985.215	18.697.847
1995	90.001.093	113.807.652	23.806.559
1996	93.876.542	117.774.332	23.897.790
1997	91.738.823	120.875.554	29.136.732
1998	101.081.717	123.399.805	22.318.089
1999	107.141.045	125.621.002	18.479.957
2000	97.681.592	128.133.425	30.451.833
2001	107.289.392	130.696.116	23.406.724
2002	106.038.636	133.310.039	27.271.403
2003	116.158.283	135.976.236	19.817.953
2004	116.484.271	138.695.760	22.211.489
2005	128.682.326	141.469.680	12.787.354

2) Desviación entre el porcentaje a favor de la Iglesia Católica y las cantidades efectivamente recaudadas en las CC.AA. no forales (1987-2000)⁸⁴

	% de declaraciones en favor de la I.C.	% de cantidad recaudada en favor de la I.C.	% de declarac. en favor de la I.C. y otros fines	% de desviación
1987	35,11	40,87	-	+5,76
1988	39,08	45,80	-	+6,72
1989	38,24	44,94	-	+6,70
1990	39,70	47,37	-	+7,67
1991	40,92	48,85	-	+7,93
1992	42,49	51,64	-	+9,15
1993	42,73	51,92	-	+7,78
1994	38,31	47,73	-	+9,42
1995	36,58	46,10	-	+9,52
1996	33,36	42,33	-	+8,97
1997	36,96	45,25	-	+8,29
1998	36,62	44,40	-	+7,78
1999	29,36	57,39	10,33	+17,7
2000	27,45	53,02	11,67	+13,9

⁸³ Fuente. Oficina de Información de la Conferencia Episcopal Española. Año 2006.

<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/irpf/irpf-1998-2005.html>.

⁸⁴ TORRES GUTIÉRREZ, A. "La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas", en *RGDCDEE*, n.º 13, febrero 2007.

3) Declaraciones totales en la Comunidad Foral de Navarra (1995-2001)⁸⁵

	Iglesia Catól.	Otros fines.	No consta	Reparto al 50%	TOTAL
1995	226.338	112.124	-	-	338.462
1996	232.178	115.048	-	-	347.226
1997	235.733	123.295	-	-	359.028
1998	238.996	128.774	-	-	367.770
1999	159.159	84.782	104.357	-	348.298
2000	196.234	107.617	50.481	-	354.332
2001	199.433	132.580	42.209	10.113	384.335

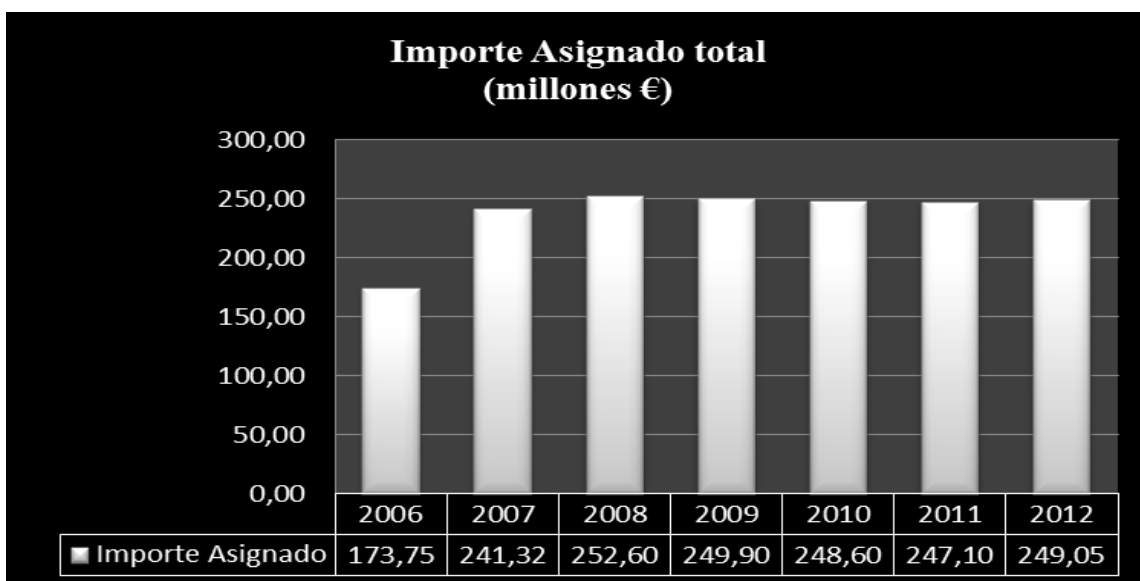
4) Porcentaje de declaraciones en la Comunidad Autónoma Vasca (1995-2000)⁸⁶

		Alava	Vizcaya	Guipúzcoa
1995	Iglesia Cat.	51,61	-	-
	Otros fines	37,18	-	-
	No consta	11,19	-	-
1996	Iglesia Cat.	50,64	34,70	44,2
	Otros fines	36,47	15,17	29,4
	No consta	12,88	50,13	26,4
1997	Iglesia Cat.	49,40	35,37	43,8
	Otros fines	38,03	16,92	33,4
	No consta	12,56	47,71	22,8
1998	Iglesia Cat.	46,37	-	41,6
	Otros fines	42,00	-	38,2
	No consta	11,62	-	20,2
1999	Iglesia Cat.	38,26	30,2	43,3
	Otros fines	38,44	18,1	29,2
	Ambos	12,77	-	-
	No consta	10,50	51,5	27,6
2000	Iglesia Cat.	37,67	-	-
	Otros fines	43,20	-	-
	Ambos	15,96	-	-
	No consta	3,15	-	-

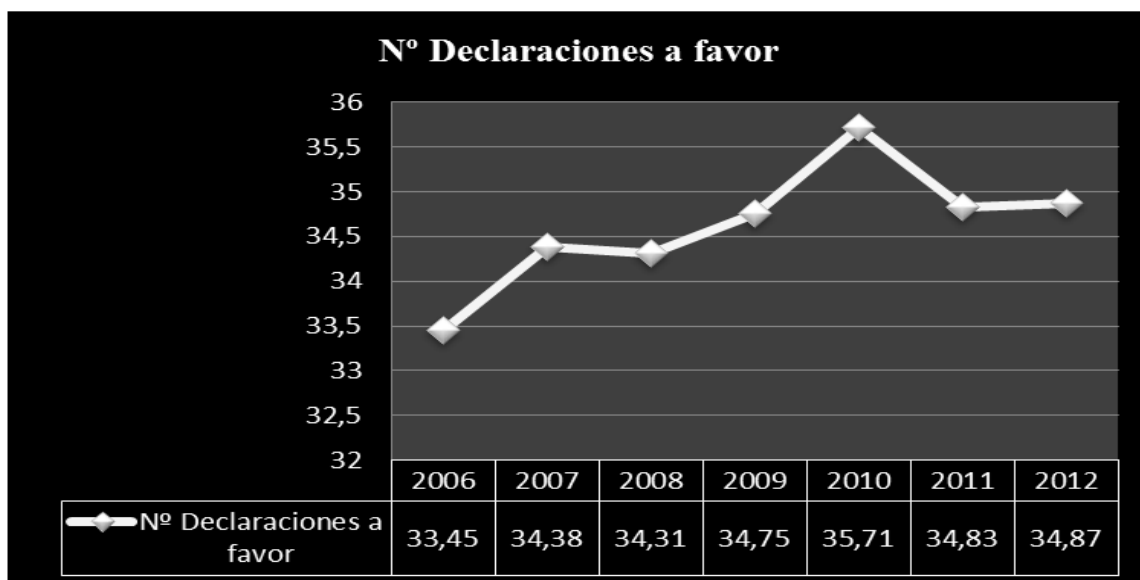
⁸⁵ Datos referidos al número de declaraciones de cada año. TORRES GUTIÉRREZ, A. “La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas”, en *RGDCDEE*, n.º 13, febrero 2007.

⁸⁶ Datos referidos al porcentaje de declaraciones de cada año. TORRES GUTIÉRREZ, A. “La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas”, en *RGDCDEE*, n.º 13, febrero 2007.

5) La asignación anual a la Iglesia Católica a través del sistema de asignación tributaria (2006-2012)⁸⁷



6) Porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica (2006 – 2012)⁸⁸



⁸⁷ Datos referidos a la cantidad asignada a la Iglesia cada año. Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/irpf/2012/3823-datos-de-la-declaracion-de-la-renta-2013-irpf-2012.html>.

⁸⁸ Datos referidos al porcentaje de declaraciones cada año. Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/comisiones/economia/2013Renta.pdf>

RAFAEL MARTÍNEZ MORENO / LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

7) Declaraciones e importes correspondientes a favor de la Iglesia Católica por Comunidades Autónomas (2011-2012)⁸⁹

DATOS IRPF

DELEGACIONES	Datos por Comunidades Autónomas								
	2012			2011			2012 - 2011		
	DECL	% DECL	IMPORTE	DECL	% DECL	IMPORTE	DECL	%DECL	IMPORTE
ANDALUCIA	1.378.593	42,05	34.210.383	1.371.226	41,93	34.442.669	7.367	0,12	-232.286
ARAGON	261.439	37,45	7.917.018	261.632	37,44	7.940.735	-193	0,01	-23.717
ILLES BALEARS	143.196	30,40	4.778.199	143.004	30,45	4.626.033	192	-0,04	152.167
CANARIAS	219.981	28,71	6.644.763	220.505	28,50	6.480.647	-524	0,21	164.115
CANTABRIA	109.543	39,66	3.311.909	109.859	39,47	3.413.589	-316	0,19	-101.679
CAST. - LA MANCHA	437.383	48,64	9.068.683	438.436	48,62	9.254.745	-1.053	0,02	-186.063
CAST. - LEON	563.507	44,86	14.361.262	559.247	44,54	14.181.567	4.260	0,32	179.695
CATALUÑA	696.755	19,95	30.915.817	706.066	20,14	30.509.975	-9.311	-0,20	405.841
EXTREMADURA	217.778	46,17	4.086.976	217.236	45,84	4.187.008	542	0,33	-100.032
GALICIA	351.638	27,69	9.549.400	352.100	27,94	9.456.376	-462	-0,25	93.023
MADRID	1.188.704	38,53	68.159.986	1.177.553	38,05	64.910.326	11.151	0,48	3.249.659
MURCIA	271.666	47,14	6.606.571	271.782	47,24	6.889.806	-116	-0,09	-283.235
PDO. ASTURIAS	169.307	32,15	5.366.093	170.423	32,07	5.379.209	-1.116	0,07	-13.116
VALENCIA	707.647	32,66	20.330.803	716.828	32,76	20.613.214	-9.181	-0,11	-282.411
LA RIOJA	74.788	45,65	1.984.096	74.319	45,09	1.985.402	469	0,55	-01.305
NO RESIDENTES				1.036	35,90	42.076			
AGENCIA TRIBUTARIA	6.791.925	35,01	227.291.959	6.791.252	34,93	224.313.379	673	0,08	2.978.580
VIZCAYA	191.329	32,18	9.254.863	195.898	32,14	9.559.727	-4.569	0,04	-304.864
ALAVA	60.247	34,27	2.575.096	62.926	35,34	2.701.831	-2.679	-1,07	-126.736
GUIPUZCOA	112.501	29,16	4.979.984	118.557	30,06	5.282.573	-6.056	-0,90	-302.589
NAVARRA	183.100	37,34	4.949.787	188.404	37,94	5.200.494	-5.304	-0,60	-250.707
TOTAL NACIONAL	7.339.102	34,87	249.051.689	7.357.037	34,83	247.058.004	-17.935	0,04	1.993.685

⁸⁹ Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/comisiones/economia/2013RentaComunidades1.png>.